

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperenka
Demandado	Yenny Liesbed Rivera Zuleta y otra
Radicado	05001 40 03 028 2022 00184 00
Instancia	Única
Providencia	No tiene en cuenta notificación. Requiere apoderada DT

Mediante memorial presentado en el correo institucional el 5 de los corrientes (Doc.11 y 12), la apoderada de la parte demandante allega memorial, contenido de la notificación electrónica enviada a las demandadas YENNY LIESBED RIVERA ZULETA y ANA LIGIA OSPINA DE TOBÓN el 27 de abril y 4 de mayo de 2022, respectivamente, y aporta la certificación emitida por la empresa de mensajería, de forma separada, de modo que al abrir el PDF se pueden observar en el Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip), los documentos que fueron adjuntos a la notificación.

Ahora bien, revisados dichos adjuntos, se observa que faltó remitir a la codemandada YENNY LIESBED el memorial del 24 de febrero (Doc.03), donde se aclaró la competencia de este asunto, documento que hace parte integral de la demanda.

Sin que la ejecutada reciba la documentación completa no es posible comenzarle a contar el termino de traslado de la demanda (Art. 89 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2021 que señala: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.

Así mismo, en el mensaje de datos de ambas notificaciones mezcla la citación consagrada del artículo 291 del C.G.P. (“CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL”) con la notificación establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (“se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes”), lo que genera confusión y afecta la efectividad de la notificación.

Siendo así, dicha notificación no será tenida en cuenta y, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que la realice nuevamente teniendo en cuenta lo explicado.

Además, se requiere a la profesional del derecho, para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 19 de abril del presente año (Doc.10).

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos, dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse la presente demanda por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045c6991063d0e0d12cb08c3a1dc052952dd64c8395676e5f267eea30a8828d3**

Documento generado en 16/05/2022 06:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>